

Materia: Recurso de Protección.  
Procedimiento: Protección Acta 94-2015

Recurrente: [REDACTED]  
RUT: [REDACTED]

Abogado patrocinante: Isabel Marlen Muñoz Ramírez  
RUT: 15.746.749-2  
Recurrido: Dirección Regional Del Servicio De  
Registro Civil e Identificación de la  
Región Coquimbo.  
RUT: 61.002.010-0

Representante: Oscar Enrique Kock San Martin  
RUT: 14.057.848-7

---

**EN LO PRINCIPAL:** Interpone recurso de protección por las razones que indica; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Ofrece prueba de testigos; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA.**

**ISABEL MARLEN MUÑOZ RAMÍREZ**, abogada, cédula de identidad N° 15.746.749-2, domiciliada, para estos efectos, en sector Rincón de Huanque, casa N° 25, Comuna de Salamanca, Región de Coquimbo a S.S. Iltma., con respeto digo:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Acta 94 – 2015, vengo en interponer recurso de protección en favor de don [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DEL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**, Rut 61.002.010-0, representada por su Director Regional Oscar Enrique Kock San Martín, C.I. N° 14.057.848-7, ignoro profesión, domiciliados ambos Calle Matta N° 580, La Serena, Región de Coquimbo, fundado en que la conducta del recurrido ha sido ilegal y arbitraria en razón de privar, perturbar o amenazar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales reconocidas a la persona de mi representada en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, solicitando desde ya que se acoja la presente acción de rango constitucional y se reestablezca el imperio del derecho, ordenando a la recurrida conceder la posesión efectiva quedada al fallecimiento de su madre doña [REDACTED]. según se expondrá a continuación:

#### **I. ANTECEDENTES PREVIOS:**

S.S. don [REDACTED] es hijo de doña [REDACTED] **lo cual figura en su partida de nacimiento**. Además de lo anterior, él es el único hijo de [REDACTED]

Con fecha 19 de marzo de 2023, en Salamanca, lugar de su último domicilio, falleció doña [REDACTED] según se registra en Certificado de Defunción emitido por el Registro Civil. N° de Inscripción 29, circunscripción Salamanca, del año 2023.

Con motivo de lo anterior, con fecha 31 de agosto de 2023, el recurrente concurrió a las dependencias del Registro Civil de Salamanca a solicitar, **en su calidad de hijo único**, la posesión efectiva de la herencia quedada al fallecimiento de su madre.

Mediante ORD. 5156 emitido por el Servicio de Registro e Identificación don [REDACTED] es notificado del rechazo de la solicitud de Posesión Efectiva N° 215. El motivo del rechazo fue que, supuestamente, no es posible conceder la presente posesión efectiva, puesto que, conforme al pronunciamiento de la unidad de investigación del servicio, emitido a través de Memorandum UL N° 47-24, de fecha 25 de abril de 2024, se señala que

no se ha logrado establecer, por la vía administrativa, que exista identidad de persona entre doña [REDACTED] y doña [REDACTED] quien figura como madre de don [REDACTED] titular de la partida de nacimiento N° 319 del año 1959, de la circunscripción de Salamanca. En virtud de lo expuesto, no es posible establecer el parentesco y en calidad de hijo, entre en solicitante [REDACTED] y la causante.

En cuanto a la afirmación del Registro Civil de que no es posible establecer parentesco y la calidad de hijo entre [REDACTED] y [REDACTED] ello es una afirmación de falsedad absoluta que se desvirtúa inmediatamente al hacer una simple lectura del certificado de nacimiento de ésta, donde se señala expresamente que su madre es doña [REDACTED] y don [REDACTED].

Para acreditar esta circunstancia se acompaña un certificado de nacimiento de don [REDACTED] donde, si bien, no aparece el Run de su madre si aparece su nombre [REDACTED], aparece de manifiesto, según documentación expedida por el mismo Servicio de Registro Civil.

El hecho de que la madre de don [REDACTED], se acredita además mediante declaraciones juradas de las hijas de don [REDACTED] doña [REDACTED] y [REDACTED] ambas reconocen a [REDACTED] como abuela paterna, como también la reconocen como madre de [REDACTED] en atención a que tienen una relación muy cercana con su padre y tenían una relación cercana con su abuela, compartiendo diversos periodos de sus vidas, por lo tanto, declaran expresamente que [REDACTED] es madre de [REDACTED].

## **II.- MANIFESTACIÓN DE LOS HECHOS ILEGALES Y ARBITRARIOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO.**

En primer término, resulta evidente la ilegalidad y arbitrariedad de ORD. 5156/2024 notificada a don [REDACTED] con fecha 10 de mayo de 2024, por cuanto, lo priva de manera actual y permanente del derecho real de herencia al negarle la posesión efectiva de la herencia de su madre.

Los fundamentos de dicha resolución, es decir, que él no sería su hijo, además de ser alejados de la realidad, son contrarios a la propia documentación emitida por el Registro Civil que señala expresamente que doña [REDACTED] es madre de don [REDACTED] y por si lo anterior no fuera suficiente, dichos fundamentos son además contrarios

a la Ley por cuanto pretenden desconocer uno de los únicos instrumentos a través de los cuales se puede probar el estado civil de hijo.

La vulneración de derechos además se hace patente día a día causándole un profundo agravio puesto que no ha sido posible inscribir la posesión efectiva, junto con lo anterior, no se reconoce la calidad de hijo, causándole además de los perjuicios económicos, ya que no ha sido posible disponer del legado de su madre y un evidente temor de que esto no se pueda solucionar puesto que no es carga de él probar que [REDACTED] que aparece en su partida de nacimiento sea la misma [REDACTED] **iendo resorte del Servicio de Registro Civil e Identificación investigar lo anterior.**

### **III.- CAUSALES DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE PROTECCIÓN:**

La conducta de la recurrida ha importado una vulneración a los artículos 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República en los términos que se pasan a exponer:

#### **a) Artículo 19 N° 2: La Igualdad Ante la Ley.**

*“La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.*

El ORD. 5156/2024 del Registro Civil que decide rechazar la solicitud de posesión efectiva vulnera una serie de disposiciones contenidas en el Código Civil relativas a la filiación establecidas en los artículos 28, 33, y 188; relativas al estado civil establecidas en los artículos 304, 305 y 307 y las normas sobre sucesión intestada del artículo 983, 984, 988 y siguientes del mismo cuerpo legal sobre todo haciéndose presente que no existen herederos de mejor derecho que el de mi representado quien era hijo único de la causante.

#### **b) Infracción a las normas relativas a la filiación:**

En primer lugar, la decisión del Servicio que niega conceder la posesión efectiva a don [REDACTED] es ilegal por cuanto infringe las leyes relativas a la filiación. A este respecto, una primera aproximación la encontramos en el artículo 28 del Código Civil que indica que los parientes consanguíneos son los que descienden unos de otros. Esta norma no tiene ninguna excepción o atenuante, si alguien desciende de una persona, como ocurre en este caso, evidentemente es un pariente consanguíneo.

Por su lado, el artículo 33 del Código Civil establece: “*Tienen el estado civil de hijos respecto de una persona aquellos cuya filiación se encuentra determinada, de conformidad a las reglas previstas por el Título VII del Libro I de este Código. La ley considera iguales a todos los hijos*”.

La norma anteriormente transcrita es categórica: **para determinar la filiación de una persona sólo se necesita cumplir con las reglas previstas en el Título VII del Libro I, no remitiéndose el Código a ninguna otra normativa complementaria o supletoria. Y, por otro lado, la última frase de dicha norma que indica que no existen diferencias entre hijos**, lo cual fue el principio rector de la reforma legal que introdujo la Ley 19.585 de 1998, lo que además le quita cualquier sustento legal a alguna decisión que pretenda hacer esta distinción.

Finalmente, cuando uno recurre a las normas del mencionado Título VII del Libro I, que son las únicas normas aplicables a efectos de determinar la filiación, el artículo 188 del Código indica: “*El hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al momento de practicarse la inscripción del nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación*”.

Resulta evidente entonces que, si en el certificado de nacimiento de don [REDACTED] se consigna que su madre era doña [REDACTED] ello no pudo sino haber tenido su origen en un acto de reconocimiento voluntario, que es precisamente el supuesto de hecho al que hace referencia el artículo 188 del Código Civil.

### **c) Infracción a las normas sobre el estado civil:**

Como se señaló la resolución que niega conceder la posesión efectiva de la herencia, además prescinde aplicar las normas sobre determinación del estado civil.

Dichas normas se aplican a todos por igual y el Registro Civil, en tanto organismo de la administración del Estado, no está exceptuado de darles cumplimiento, máxime si se trata del organismo que se encarga de llevar registro del estado civil de todos los habitantes del país.

De esta suerte, y de conformidad a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil, **el estado civil de hijo se prueba por medio de la respectiva partida de nacimiento o bautismo**. Precisamente por lo anterior es que se acompañó en su oportunidad, al igual que en esta, un certificado de nacimiento expedido por el mismo Servicio de Registro Civil, donde se señala

expresamente que don [REDACTED] es hijo de la causante [REDACTED]

Siendo el certificado acompañado un documento auténtico, la única forma en la que el Registro Civil podría desconocerlo, conformidad a lo dispuesto en el artículo 307 del mismo código, sería demostrando que la recurrente no es la misma persona que la que consigna dicho documento, lo cual es una hipótesis absurda. **Siendo resorte del Servicio de Registro Civil investigar lo anterior.**

**d) Infracción a las normas sobre sucesión intestada:**

Habiéndose demostrado que don [REDACTED] sí es hijo de doña [REDACTED] la decisión de negarle la posesión efectiva por parte del Registro Civil se torna además en arbitraria, ya que de conformidad a la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia: “*una acción arbitraria consiste en un acto o proceder caprichoso, contrario a la justicia, o a las leyes, inicuo, antojadizo, o infundado, despótico. Por tanto, es lógico suponer y concluir que un acto fundado, de acuerdo a la ley y justo no puede ser calificado de arbitrario*” (Considerando tercero sentencia rol 59-2006 Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago).

Así las cosas, el artículo 983 del Código Civil indica que “*son llamados a la sucesión intestada los descendientes del difunto, sus ascendientes, el cónyuge sobreviviente, sus colaterales, el adoptado, en su caso, y el Fisco*”.

La norma del artículo 984 dispone que “*se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación*”.

Y finalmente la norma del artículo 988 dispone: “*Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos*”.

De esta forma, **el fundamento de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de Salamanca para rechazar la solicitud de posesión efectiva se basa en una situación que no puede resolver mi representado, puesto que es el Servicio de Registro Civil quien tiene los registros de la época y debe dilucidar lo anterior siendo imposible para don Carlos poder resolverlo, por lo que produce indudablemente una**

discriminación que la ley no contempla y que, por lo tanto, es repudiada por el ordenamiento jurídico vigente. En definitiva, la filiación de mi representado respecto a su madre se debe determinar al tenor de lo ordenado por el Artículo 188 del Código Civil, donde indica que basta el hecho de consignarse el nombre del padre o de la madre, a petición de cualquiera de ellos, al practicarse la inscripción del nacimiento, aun cuando esto se hubiere realizado con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 19.585.

**e) Conclusiones:**

La actitud del Registro Civil importa la infracción de una serie de normativas y resoluciones judiciales que ya han indicado en reiteradas ocasiones que no es sostenible el argumento planteado por el Registro Civil de negar posesiones efectivas fundado en que no logra acreditar la identidad de doña [REDACTED] ya que es el Servicio quien debe dilucidar lo anterior, puesto que son quien tiene el registro de todos los habitantes de nuestro país.

En el caso concreto, existe documentación fidedigna que da cuenta que mi representado sí es hijo de la causante y que en la actualidad no existen otros hijos que tengan reconocimiento legal. A mayor abundamiento, resulta ilógico que el Registro Civil niegue la posesión a una persona fundado en el hecho de que no se logra acreditar la identidad de doña [REDACTED] puesto que es el Servicio que debe tener todos los registros de identidades de todos los habitantes de nuestro país.

**f) Artículo 19 N° 24: El derecho de propiedad.**

El artículo 19 N° 24 de la Carta Magna establece que se asegura a todas las personas “*el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales*”.

A este respecto, el inciso primero del artículo 582 del Código Civil establece: “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*”.



Inmediatamente, el artículo 583 del mismo cuerpo legal dispone: *“Sobre las cosas incorporales hay también una especie de propiedad. Así, el usufructuario tiene la propiedad de su derecho de usufructo”*.

Importante es que, en el caso anterior, el ejemplo que cita Andrés Bello es precisamente un caso de propiedad sobre un derecho real como lo es el usufructo, por lo que resulta plenamente aplicable dicha disposición cuando se trata de otro derecho real como lo es el caso de la herencia.

Por su parte, el artículo 688 del Código Civil señala que al momento de deferirse la herencia, la posesión efectiva de ella (se ha entendido que esta expresión es un error, debiendo decir “posesión legal de la herencia”) se confiere por el sólo ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble mientras no proceda la inscripción del decreto judicial o resolución administrativa que otorgue la posesión efectiva y las demás inscripciones especiales exigidas en el artículo 687 del mencionado cuerpo normativo.

**La negación de reconocimiento de la calidad de heredero de mi representado respecto de la causante [REDACTED] ha provocado la imposibilidad de este de ejercer su derecho de propiedad sobre el mismo derecho real propiamente tal, y además sobre las cosas que componen la masa hereditaria y que pertenecen legítimamente a su patrimonio y que debieron haber sido heredados de la causante.**

Conforme lo anterior, mi representado adquirió la posesión legal de la herencia de su madre por el sólo ministerio de la ley, y la acción ilegal y arbitraria de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de la Región de Coquimbo, de rechazar la solicitud de posesión efectiva antes mencionada, la ha privado de ejercer los actos de disposición necesarios sobre los bienes quedados al fallecimiento de la causante, quebrantando con ello la garantía constitucional del derecho de propiedad que asegura la Constitución a todas las personas.

**POR TANTO,**

De acuerdo a lo expuesto, disposiciones citadas, artículos 19 N° 2 y 24, artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la tramitación del Recurso de Protección y sus modificaciones;

**A S.S. ILTMA. PIDO:** Tener por interpuesto recurso de protección en contra de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de La Región de Coquimbo representada por su director regional don Oscar Enrique Kock San Martín, ambos individualizados, precedentemente, admitirlo a tramitación y previo informe del recurrido, sea acogido en definitiva en todas sus partes y, en definitiva:

1. Declare que la conducta de la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil de Región de Coquimbo es ilegal y arbitraria por privar, perturbar y amenazar a mi representado del ejercicio legítimo de sus garantías constitucionales del Derecho a la Igualdad ante la Ley y del Derecho de Propiedad;
2. Se ordene a la recurrida que cese en su conducta ilegal y arbitraria restableciéndose el imperio del derecho en el sentido de reconocer la filiación y estado civil de don [REDACTED] y acoja la solicitud de posesión efectiva solicitada por este respecto de la herencia intestada quedada al fallecimiento de su madre doña [REDACTED]
3. Condene ejemplarmente, en costas, a la recurrida por la gravedad de los hechos descritos y por la reiteración de la conducta que motiva la presentación de este recurso.

**PRIMER OTROSÍ: Ruego a U.S. Iltma.,** que tenga por acompañados los siguientes documentos a efectos de acreditar los hechos que sustentan esta presentación:

- 1) Copia de ORD. 5651-2024, de 10 de mayo de 2024, emanada por la Dirección Regional del Servicio de Registro Civil e Identificación de la Coquimbo donde se resuelve rechazar la solicitud de posesión efectiva presentada por don [REDACTED]
- 2) Certificado de nacimiento de don [REDACTED] que señala expresamente que su madre es [REDACTED]
- 3) Acta de nacimiento de don [REDACTED]
- 4) Certificado de nacimiento de doña [REDACTED] con subinscripción.

- 5) Fotografía de cédula de identidad de don [REDACTED]  
[REDACTED]
- 6) Fotografía de cédula de identidad de doña [REDACTED]  
[REDACTED]
- 7) Declaración jurada de doña [REDACTED]  
[REDACTED] otorgada con fecha 26 de agosto 2024 ante Notario Cristian Villalobos Pellegrini.
- 8) Declaración jurada de doña [REDACTED]  
[REDACTED] otorgada con fecha 27 de agosto 2024 ante Notario Cristian Villalobos Pellegrini.
- 9) Subinscripción de la partida de nacimiento de doña [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]
- 10) Copia de Bono emitido por la Isapre Consalud de fecha 11 de diciembre de 2012, mediante el cual informa que el afiliado es don [REDACTED] la beneficiaria es doña [REDACTED]

**SEGUNDO OTROSÍ:** Por este acto, atendido que doña [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] son hijas del reclamante y tienen conocimiento de la existencia de este conflicto jurídico y quien ha manifestado su voluntad de colaborar a efectos de que se conceda en definitiva la posesión efectiva a nombre de su padre, vengo en ofrecer su declaración en calidad de testigo a efectos de que si S.S. Iltma. Lo estima pertinente, la cite a declarar en la oportunidad y en la forma que S.S. Iltma. Determine.

**TERCER OTROSÍ: Ruego S.S. ILTMA.** tener presente que yo, Isabel Marlen Muñoz Ramírez, cédula de identidad N° 15.746.749-2, abogada habilitado para el ejercicio de la profesión, domiciliado para estos efectos en sector Rincón de Huanque, casa N° 25, Comuna de Salamanca, Región de Coquimbo, actuaré en esta causa al amparo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° del Acta 94 – 2015 sobre Tramitación y Fallo del Recurso

de Protección, en representación y a nombre de don [REDACTED]  
[REDACTED] ya individualizado en lo principal.